



Roj: **SAN 4250/2023 - ECLI:ES:AN:2023:4250**

Id Cendoj: **28079230022023100539**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **06/09/2023**

Nº de Recurso: **756/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000756 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05468/2020

Demandante: Jacinto

Procurador: SR. NOGUERA CHAPARRO

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

Madrid, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 756/2020, promovido por el Procurador Sr. Noguera Chaparro, en nombre y representación de Jacinto, nacional de Marruecos, contra la desestimación, por silencio del Ministro de Justicia, de la solicitud de nacionalidad española por residencia formalizada por el recurrente el 18/7/2017, ampliado a la posterior resolución denegatoria expresa de 19/7/2021.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la desestimación, por silencio del Ministerio de Justicia, de la solicitud de nacionalidad española por residencia, y la posterior resolución de 19/7/2021.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador Sr Noguera Chaparro, en nombre y representación del recurrente, mediante escrito presentado dentro del plazo legal y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido, el Procurador de la parte actora presentó escrito de demanda el 15/3/2023, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que se le conceda la nacionalidad española por residencia, con imposición de las costas.

CUARTO.- El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 29/5/2023, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala dictara sentencia desestimando el recurso, e imponiéndolas costas del mismo a la parte actora.

QUINTO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, se formularon escritos de conclusiones, y conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 6/9/2023, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sra. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso, contenido de la resolución recurrida y planteamiento de las partes.

Es objeto de recurso la desestimación, por silencio del Ministro de Justicia, de la solicitud de nacionalidad española por residencia presentada por el recurrente, nacional de Marruecos, el 18/7/2017, ampliado a la posterior resolución denegatoria expresa de 19/7/2021.

Con la solicitud se aportó pasaporte y certificado de nacimiento del país de origen del solicitante, Marruecos; certificado de antecedentes penales; certificado de haber cursado en España los estudios de la Educación Secundaria Obligatoria; tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, pago de la tasa.

En base a toda esta documentación, la demanda pretende la nacionalidad al cumplir todos los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 del Código Civil.

En el expediente se emitió informe de antecedentes policiales, en el que se dice que el solicitante tiene residencia permanente en España desde el 4/7/2011; también se informó que no constaban antecedentes.

Finalmente, la resolución de 19/7/2021 deniega la nacionalidad por no haber justificado buena conducta cívica: *"ya que, según la documentación que obra en el expediente, según informe preceptivo se desprende que el interesado no acredita dicho requisito, debido a motivos de orden público o interés nacional: " Jacinto es miembro activo del movimiento islamista radical Hermanos Musulmanes, una organización de tendencia política muy influyente dentro del mundo islámico y que cuenta con una amplia estructura internacional. La doctrina que difunde el movimiento de los Hermanos Musulmanes se basa en una interpretación radical del Corán, con el objetivo de establecer un califato regido por la ley islámica (sharía). Los Hermanos Musulmanes pretenden establecer en los países occidentales un "estatuto personal del musulmán", actuando para ello en los ámbitos social, educativo, económico y político". (sic; informe del Centro Nacional de Inteligencia, CNI, aportado por el Abogado del Estado junto con la contestación a la demanda).*

Y concluye diciendo que *"finalmente, debe señalarse que tampoco del resto de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se deducen elementos positivos suficientes para desvirtuar esta conclusión".*

SEGUNDO.- El marco normativo.

Son aplicables a este caso los siguientes preceptos:

-Del Código Civil:

Artículo 21.2: la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente, y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

Artículo 22.1: para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años.



Artículo 22.3: en todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Artículo 22.4: el interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del registro civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

TERCERO.- Desestimación de la pretensión actora.-

Examinando la documentación presentada y el expediente tramitado, procede concluir que, en este caso, no se cumplen todos los requisitos previstos en el marco normativo citado, por lo que procede confirmar la denegación, por razones de interés nacional, y no procede el derecho a la obtención de la nacionalidad española por residencia, pues pese a cumplir los restantes requisitos legales, especialmente la residencia legal en España por el tiempo previsto en la ley, la resolución ha razonado que, conforme al informe emitido por el CNI, la concesión de la nacionalidad puede ir contra el interés nacional, por su pertenencia a la mencionada organización, afirmación que rechaza la demanda, sin aportar ningún elemento apto para enervarla.

Somos conscientes de la dificultad de desacreditar esa afirmación, que se expresa en términos muy concisos, aunque rotundos; también somos conscientes que la Dirección General de la Policía ha emitido un informe que no le es desfavorable, aunque desde otra perspectiva, pero, como dice la resolución denegatoria, tampoco se ha aportado elementos positivos aptos para considerar que lleva una buena conducta cívica, pues, por una parte, la demanda afirma que tiene arraigo familiar, pero nada ha acreditado sobre su trayectoria vital en España, dado que los tres documentos acompañados a la demanda, vida laboral, permiso de taxi, traspaso de licencia de taxi, etc, han sido confeccionados con fecha posterior a la resolución denegatoria y acreditan circunstancias también posteriores, salvo la vida laboral que refleja actividad laboral desde febrero de 2016 hasta junio de 2022, por lo que ha de considerarse acertada la afirmación de la resolución de que no constan elementos positivos que contrarresten el juicio negativo derivado de aquel informe del CNI.

Se desestima.

CUARTO.- Costas procesales.

Procede imponerlas a la recurrente, al desestimarse íntegramente la pretensión actora.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 756/2020, promovido por el Procurador Sr. Noguera Chaparro, en nombre y representación de Jacinto, nacional de Marruecos, contra la desestimación, por silencio del Ministro de Justicia, de la solicitud de nacionalidad española por residencia formalizada por el recurrente el 18/7/2017, ampliado a la posterior resolución denegatoria expresa de 19/7/2021, por ajustarse a derecho, imponiendo al recurrente las costas del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta- expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ